REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001- 31-05-003-2017-00092-01
DEMANDANTE:	LEANDRO VALLE TORREGROSA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. Y OTRO
DECISION:	SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3º cuyo tenor literal reza:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se da a conocer que la Doctora MALVINA ZEQUEDA ROMERO, quien actúa dentro del proceso como apoderada del demandante, es compañera permanente del magistrado de este despacho, lo que estructura la causal enunciada, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

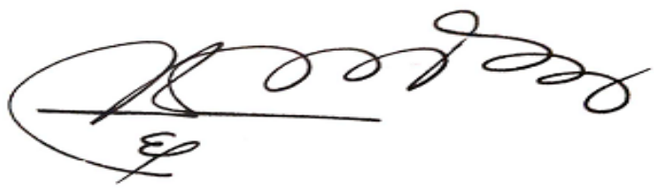

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO